

ES COPIA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0218218/2016 (Conc. 1326) WG-ER-JH-FV

DICTAMEN CONC. N° 13

BUENOS AIRES, 26 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0218218/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A., ARPETROL LTD., ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC., TIMOTHY THOMAS y ARPETROL ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (CONC. 1326)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. (en adelante "ENAP ARGENTINA") de: por una parte (i) la totalidad de las acciones de propiedad de ARPETROL LTD. (en adelante "El Vendedor") representativas del cien por ciento (100%) del capital social y votos de ARPETROL INTERNATIONAL FINANCIAL COMPANY INC, sociedad propietaria de las acciones representativas del cien por ciento (100%) de las acciones emitidas por ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC. (en adelante "ARPEOTROL ENERGY"), siendo esta última sociedad, accionista controlante de ARPETROL ARGENTINA S.A.¹, con el 84,04% del capital social y votos; y además (ii) los derechos de ARPETROL LTD. bajo el préstamo financiero instrumentado mediante carta oferta fecha 23 de febrero de 2012, enviada por ARPETROL LTD., como prestamista, a

XI

h

¹ Conforme fuera informado por las partes en fecha 08 de septiembre de 2016, la empresa objeto de la adquisición que se notifica, ARPETROL ARGENTINA S.A., ha modificado su denominación social a PETROFARO S.A. (en adelante "PETROFARO"). Dicha modificación se encuentra en trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia, bajo el N° 1719685. A tal efecto, acompañaron copias de las pertinentes actas de asamblea de accionistas y de directorio.

ef p

ES COPIA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ARPETROL ARGENTINA S.A., como prestataria, la cual fuera aceptada por ésta última con fecha 28 de febrero de 2012.

2. Entre ENAP ARGENTINA y ARPETROL LTD., pactaron mediante un Acuerdo de Compra de Acciones y de Deuda instrumentar la operación notificada, de la siguiente manera:

i. Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Deuda de fecha 18 de marzo de 2016 y cuyo cierre tuvo lugar el 19 de mayo de 2016;

ii. Contrato de Transferencia de Acciones II (Share Transfer): ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC. y el Comprador acordaron en un "Contrato de Transferencia de Acciones" de fecha 19 de mayo de 2016, que ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC. transfiera al Comprador la cantidad de 15.376.582 acciones ordinarias nominativas no endosables, representativas del 84,04% del capital social y votos en circulación de ARPETROL ARGENTINA; y

iii. Carta Oferta de transferencia de acciones (Trust Share Transfer Agreement): Entre el Sr. Timothy THOMAS y el Comprador acordaron en una "Carta Oferta" de transferencia de acciones de fecha 19 de mayo de 2016, que el Sr. Timothy THOMAS transfiera al Comprador la cantidad de 2.920.812 acciones ordinarias nominativas no endosables, representativas del 15,96% del capital social y votos en circulación de la empresa ARPETROL ARGENTINA.

3. Como consecuencia de la operación notificada se observa una estructura de control por medio de la cual, ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. adquirió indirectamente la propiedad del 100% de las acciones representativas del capital social de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A.

4. El cierre de la transacción se llevo a cabo en fecha 19 de mayo de 2016, según consta en el documento en el que se instrumentó la operación. La operación fue notificada el quinto día hábil posterior al indicado.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

SENDA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Empresa Compradora

5. ENAP ARGENTINA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina.
6. El siguiente cuadro refleja los accionistas de la empresa compradora, ENAP ARGENTINA, con su participación en el capital social:

Accionistas	Participación en el capital social %
ENAP SIPETROL S.A. (sociedad chilena)	99,5%
Empresa Nacional del Petróleo (sociedad estatal chilena)	0,5%

Fuente: ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.

7. ENAP ARGENTINA² es una sociedad anónima que fue constituida en el año 1991, y es la subsidiaria argentina de la sociedad chilena ENAP SIPETROL S.A., una compañía dedicada a la exploración y producción de petróleo y gas en el exterior, como brazo internacional de la empresa estatal de hidrocarburos de Chile (EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO - ENAP).

I.2.2. La Empresa Vendedora

8. ARPETROL LTD. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la provincia de Alberta, Canadá. No posee identificación tributaria en Argentina.
9. Timothy THOMAS es una persona física de nacionalidad canadiense, con Pasaporte de Canadá N° GL491340. No posee identificación tributaria en Argentina.

² Al 31 de diciembre de 2015, las principales actividades de la sociedad consisten en la explotación del Área Pampa del Castillo – La Guitarra, localizada en la Provincia de Chubut, y en su 50% de participación en Uniones Transitorias de Empresas con YPF para la exploración, desarrollo y explotación de las Áreas Magallanes, CAM 2/A Sur, y Campamento Central – Cañadón Perdido, ubicadas las dos primeras en la boca oriental del Estrecho de Magallanes y la última de ellas ubicadas en la Provincia de Chubut. Adicionalmente la Sociedad junto a YPF y Energía Argentina S.A. (ENARSA), cuentan con la exploración en forma conjunta del Área E2 (ex CAM 1 y CAM 2) ubicada frente a las costas de Santa Cruz Sur, en el extremo sur del Mar Argentino, teniendo cada parte una participación del 33,33% en la UTE.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



10. ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC. es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Barbados. No posee identificación tributaria en Argentina.

11. Los accionistas de Los Vendedores que tienen una participación accionaria mayor al cinco por ciento (5%) del capital social y votos son los siguientes:

ARPETROL LTD.: Es una sociedad anónima que cotiza en la Bolsa de Comercio de Toronto, Canadá (TSXV), bajo el código "RPT".

ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC.: el único accionista controlante de esta sociedad es RPETROL INTERNATIONAL FINANCIAL COMPANY INC. (sociedad de Barbados) con el 100% de su capital.

I.2.3. El Objeto

12. ARPETROL ARGENTINA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, y dedicada a la (i) exploración, explotación y desarrollo de áreas hidrocarburíferas; (ii) extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural; (iii) extracción de líquidos del gas natural; y (iv) venta al por mayor de petróleo, gas natural y sus derivados.

13. Esta empresa es titular del ciento por ciento (100%) de los derechos de explotación del área hidrocarburífera denominada Faro Vírgenes, ubicada en la provincia de Santa Cruz. Concesión de explotación oportunamente otorgada con el objeto de obtener un mejor rendimiento de las explotaciones y exploraciones de los yacimientos hidrocarburíferos de la referida provincia.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

BERNARDO HERNÁNDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral de \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 26 de mayo de 2016, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 03 de agosto de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 28 de julio de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 3 de agosto de 2016.
19. En fecha 13 de septiembre de 2016, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se procedió a solicitarles la debida intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada mediante Notas de estilo a: MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA DE LA NACIÓN, y a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA DE LA NACIÓN, estos dos organismos fueron notificadas en fecha 21 de septiembre de 2016; y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA DE LA NACIÓN, notificación efectivizada en fecha 22 de septiembre de 2016,
20. El día 6 de octubre de 2016 se recibieron en estas actuaciones, la Nota:NO-2016-01928469 con la respuesta del Secretario de Recursos Hidrocarburíferos del MINISTERIO DE ENERGÍA, Ingeniero José Luis Sureda. En dicha comunicación el Secretario José Luis Sureda manifiesta que, teniendo en cuenta las características propias de cada empresa, y el porcentaje de incidencia en el total de la producción de petróleo y de gas natural, se concluye que la operación de concentración económica



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

bajo análisis no ejerce una influencia de magnitud sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos a nivel nacional.

- 21. En fecha 8 de noviembre de 2016, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, se solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de la provincia de Santa Cruz y a la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS de la provincia del Chubut, la intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.
- 22. En fecha 30 de diciembre de 2016, se agregan en autos Nota del Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, dando respuesta a las solicitudes cursadas a las dependencias del citado organismo con sede en las provincias de Santa Cruz y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, manifestando al respecto que conforme los antecedentes remitidos, esa Autoridad no tiene observaciones que formular desde el punto de vista estrictamente regulatorio. La SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS no dio respuesta a lo requerido en virtud de lo cual se la tiene por no objetada (conf. Artículo 16 del Decreto N° 89/2001).
- 23. Con fecha 30 de diciembre de 2016, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 5 de julio de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

24. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición indirecta por parte de ENAP ARGENTINA del 100% de las acciones de la empresa ARPETROL

ARGENTINA



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

CARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

25. ARPETROL ARGENTINA es una sociedad dedicada a: (i) la exploración, explotación y desarrollo de aéreas hidrocarburíferas; (ii) Extracción y procesamiento de gas natural (iii) Extracción de líquidos del gas natural; y (iv) venta al por mayor de petróleo, gas natural y sus derivados.
26. ENAP ARGENTINA es una compañía dedicada a la exploración y explotación de petróleo y gas en el exterior, como brazo internacional de la empresa estatal de hidrocarburos de Chile.
27. En virtud de las actividades realizadas por las partes, la operación produce efectos horizontales en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural, ambos considerados de cobertura geográfica nacional.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

28. Tal como fuera establecido, la presente operación genera un fortalecimiento de ENAP ARGENTINA en los mercados de exploración y producción de petróleo, por un lado, y en el mercado de exploración y producción de gas, por el otro, por la compra de ARPETROL ARGENTINA.
29. A Continuación se visualizan la producción de petróleo en función de las participaciones en las UTEs y concesiones y las participaciones del empresas involucradas.

Cuadro I: Volúmenes de petróleo y participaciones. Periodo 2013 - 2015

PETROLEO	2013		2014		2015	
	m3	Participación	m3	Participación	m3	Participación
TOTAL ARGENTINA	31.332.936	100%	30.881.212	100%	30.894.027	100%
ENAP ARGENTINA	609.108	1,944%	599.881	1,943%	551.886	1,786%
ARPETROL	594	0,002%	533	0,002%	580	0,002%
TOTAL	609.702	1,946%	600.414	1,944%	552.466	1,788%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes y por el MINEM.

30. Con el mismo criterio, se exponen en el siguiente cuadro la producción y participaciones de gas.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ANNA VALERIA FERMOSO
SECRETARÍA DE COMERCIO

Cuadro II: Volúmenes de gas y participaciones. Periodo 2013 - 2015

GAS	2013		2014		2015	
	Mm3	Participación	Mm3	Participación	Mm3	Participación
TOTAL ARGENTINA	41.708.289	100,00%	41.484.025	100,00%	42.901.588	100,00%
ENAP ARGENTINA	410.000	0,98%	418.000	1,01%	407.000	0,95%
ARPETROL	11.970	0,03%	13.420	0,03%	12.520	0,03%
TOTAL	421.970	1,01%	431.420	1,04%	419.520	0,98%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes y por el MINEM.

31. Tal como surge de los cuadros expuestos, el fortalecimiento de la empresa ENAP ARGENTINA en el mercado de exploración y explotación de gas es inferior al 0,03% en todo el periodo analizado. En lo que respecta al mercado de exploración y explotación de Petroleo es insignificante.
32. Como síntesis de todo lo expuesto, cabe concluir que la presente operación no altera negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados relevantes afectados por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

33. Cabe aclarar que si bien se advierte la presencia de un Acuerdo de Confidencialidad, cuya presentación en autos fuera oportunamente requerida, el cual luce en su idioma original a fs. 667/676, y su respectiva traducción pública a fs. 677/686, ésta limitación al recaer sobre información necesaria ojeito de la negociación no constituye un restricción accesoria en los término en que esta Comisión Nacional a acuñado este tipo de restricciones.
34. El acuerdo antedicho, limita la divulgación de cierta información que se intercambien las partes, pero lo hace pues en la oportunidad en que se firma todavía no se encontraba cerrada la operación que aquí se notifica. La limitación antedicha es lógico y propia de todo tipo de negociaciones.
35. Ahora bien, dicho Acuerdo contiene en las cláusulas 11.2.1. y 11.2.2. una típica restricción accesoria, que es denominada en la doctrina como "prohibición de captación", pues impide a la otra parte intentar inducir a empleados o consultores de la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

L. VALERIA PERINCO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

otra parte dejar su puesto de trabajo o contratarlo para sí. Ahora bien, tanto la duración temporal de dos años, como las personas a quien se dirige (esto es ENAP y ARPETROL ARGENTINA), resultan razonables en el caso concreto, por lo que no se observa en la cláusula antedicha entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pudiera resultar perjuicio al interés económico general.

36. En tal sentido, debe recordarse que ya tiene dicho esta Comisión Nacional que en principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Las restricciones accesorias que pueden ser contrarias a la Ley N° 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
37. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
38. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
39. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
40. No se debe olvidar adicionalmente que en este caso las relaciones horizontales analizadas producto de esta operación no despiertan preocupación en la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

VI. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

42. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada en los términos del Artículo 13 de la Ley Nº 25.156, que consiste en la adquisición por parte de ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. de: (i) la totalidad de las acciones de propiedad de ARPETROL LTD., representativas del cien por ciento (100%) del capital social y votos de ARPETROL INTERNATIONAL FINANCIAL COMPANY INC, sociedad propietaria de las acciones representativas del cien por ciento (100%) de las acciones emitidas por ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC., siendo esta última sociedad accionista controlante de ARPETROL ARGENTINA S.A., con el 84,04% del capital social y votos; y de (ii) los derechos de ARPETROL LTD. bajo el préstamo financiero instrumentado mediante carta oferta fecha 23 de febrero de 2012, enviada por ARPETROL LTD., como prestamista, a ARPETROL ARGENTINA S.A., como prestataria, la cual fuera aceptada por ésta última con fecha 28 de febrero de 2012.

43. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0218218/2016 - DICTAMEN N° 13/2017

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0218218/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0218218/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 26 de mayo de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. de, por un lado, la totalidad de las acciones de la propiedad de la firma ARPETROL LTD. representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma ARPETROL INTERNATIONAL FINANCIAL COMPANY INC., sociedad propietaria de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones emitidas por la firma ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC., siendo esta sociedad accionista controlante de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A., con el OCHENTA Y CUATRO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (84,04 %) del capital social y votos; y, por otro lado, la adquisición de los derechos de la firma ARPETROL LTD. bajo el préstamo financiero instrumentado mediante una Carta Oferta de fecha 23 de febrero de 2012.

Que dicha Carta Oferta fue enviada por la firma ARPETROL LTD. a la firma ARPETROL ARGENTINA S.A., aceptada con fecha 28 de febrero de 2012.

Que las firmas ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. y ARPETROL LTD. pactaron mediante un acuerdo de compra de acciones y de deuda instrumentar la operación de TRES (3) maneras; por un Contrato de Compraventa de Acciones y Cesión de Deuda de fecha 18 de marzo de 2016; por un Contrato de Transferencia de Acciones II, donde la firma ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC. transfiere al comprador QUINCE MILLONES TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y DOS (15.376.582) acciones ordinarias nominativas no endosables en circulación de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A.; y por una Carta Oferta de transferencias de

acciones, donde el señor Don Timothy THOMAS transfiere al comprador la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTAS VEINTE MIL OCHOCIENTAS DOCE (2.920.812) acciones ordinarias nominativas no endosables en circulación de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A.

Que como consecuencia de la operación notificada se observa que la firma ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. adquirió indirectamente la propiedad del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones representativas de capital social de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional, mediante su Dictamen N° 13 de fecha 26 de enero de 2017, aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. de, por un lado, la totalidad de las acciones de propiedad de la firma ARPETROL LTD. representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma ARPETROL INTERNATIONAL FINANCIAL COMPANY INC., sociedad propietaria de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones emitidas por la firma ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC., siendo esta sociedad accionista controlante de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A. con el OCHENTA Y CUATRO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (84,04 %) del capital social y votos; y, por otro lado, la adquisición de los derechos de la firma ARPETROL LTD. bajo el préstamo financiero instrumentado mediante una Carta Oferta de fecha 23 de febrero de 2012, enviada por la firma ARPETROL LTD., como prestamista, a la firma ARPETROL ARGENTINA S.A., como prestataria, la cual fuera aceptada por ésta con fecha 28 de febrero de 2012, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. de, por un lado, la totalidad de las acciones de propiedad de la firma ARPETROL LTD. representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma ARPETROL INTERNATIONAL FINANCIAL COMPANY INC., sociedad propietaria de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones emitidas por la firma ARPETROL INTERNATIONAL ENERGY COMPANY INC., siendo esta sociedad accionista controlante de la firma ARPETROL ARGENTINA S.A. con el OCHENTA Y CUATRO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (84,04 %) del capital social y votos; y, por otro lado, la adquisición de los derechos de la firma ARPETROL LTD. bajo el préstamo financiero instrumentado mediante una Carta Oferta de fecha 23 de febrero de 2012, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 13 de fecha 26 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-01192026-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.